

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 14 de octubre de 2021.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2286-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 21 de agosto de 2019, Fabián Vallejo Zambrano presentó una demanda laboral por pago de haberes laborales en contra de Juan Carlos Bermeo Calderón, en calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Petroamazonas EP.¹ El proceso fue signado con el No. 21371-2019-00073.
2. El 4 de agosto de 2020, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Lago Agrio resolvió aceptar la demanda y ordenó que la empresa demandada pague el valor de USD 16.757,45 al actor. Inconforme con la decisión, la empresa demandada presentó recurso de apelación, al cual se adhirió el actor.
3. El 19 de febrero de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por Petroamazonas EP y la adhesión al recurso por parte del actor, por lo que confirmó la sentencia impugnada. Inconforme con la decisión, tanto la empresa demandada como el actor interpusieron recurso de casación.
4. El 29 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió rechazar ambos recursos debido a que ni el actor ni la empresa demandada *"dota[ron] en su memorial de casación, de los elementos necesarios para que el Juzgador pueda realizar el análisis jurídico del mismo, confrontando la sentencia impugnada con el recurso planteado"*, respecto de la causal quinta invocada.

¹ El actor alegó que, el 5 diciembre de 2018, suscribió el acta de finiquito No. 7872182ACF debido a que decidió dar por terminada la relación laboral que mantenía con la empresa, desempeñando el cargo de técnico de mantenimiento de aviación, y acogerse a la jubilación voluntaria. El actor alegó que en el detalle del acta no constaba *"(...) la Bonificación por desahucio del Art. 184 y 185 del Código de Trabajo y además se hace constar un descuento de \$ 16.757,45 por concepto de IMPUESTO A LA RENTA, valor que no fue justificado por parte de la Empresa en su calidad de agente de retención (...)"*.

5. El 20 de agosto de 2021, Pablo Alberto Luna Hermosa, en calidad de gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador “EP Petroecuador”, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de julio de 2021 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

II Oportunidad

6. El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 inciso quinto del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prescribe que el término para presentar una acción extraordinaria de protección es de 20 días a partir de la notificación de la última decisión que puso fin al proceso. La sentencia que puso fin al proceso es de 29 de julio de 2021 y fue notificada el mismo día, mientras que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 20 de agosto de 2021, por lo que se verifica el cumplimiento de lo prescrito en este artículo.

III Requisitos

7. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y sus fundamentos

8. La entidad accionante pretende que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75, al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente contenido en el artículo 76 numeral 7 literal k; y, a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
9. Por un lado, la entidad accionante explica que su recurso de casación se fundó en la falta de aplicación del artículo 300 del COGEP, conforme el artículo 268 del mismo cuerpo, transcribe la sección pertinente de su demanda e indica que *“(...) los hechos facticos se subsumen de forma adecuada dentro de la hipótesis normativa, por cuanto se aplica una norma jurídica que no corresponde dentro del fallo, situación que es claramente explicada dentro del recurso presentado; por lo tanto, de ninguna manera conlleva a presumir*

alegaciones no fundamentadas” (sic). Además, afirma que en la fundamentación de su recurso puntualizó cuál fue “*el vicio o yerro*”.

10. Por otro lado, la entidad accionante alega que “(...) *se evidencia que los fundamentos son confrontados con la sentencia de manera que se demuestra la infracción en la incurrió la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos*” (sic), por lo que su demanda cumple con lo prescrito en el artículo 267 del COGEP. Por ende, concluye que la inadmisibilidad de su recurso vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y a la seguridad jurídica.
11. Por último, la entidad accionante agrega la inadmisión de su recurso permite que, en el marco de otros procesos laborales, “*se sigan concediendo pretensiones de índole tributario como es la devolución del impuesto a la renta (...) sin considerar que existen los mecanismos legales IDÓNEOS (...)*” (énfasis original).

V Admisibilidad

12. El artículo 62 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
13. De la revisión de la demanda y de lo transcrito en los párrafos 9 y 10 del presente auto, no se verifica que la entidad accionante haya desarrollado un argumento claro que explique por qué razón, por acción u omisión de los jueces en el ejercicio de sus funciones, se vulneraron sus derechos constitucionales. La entidad accionante se limita a señalar que su recurso se encontraba debidamente fundamentado y se explicaba claramente el yerro de la falta de aplicación del artículo 300 del COGEP por parte de los jueces de primera instancia. Es así como, al constatarse que no existe una justificación jurídica a la base fáctica planteada, conforme lo estableció la sentencia 1967-14-EP/20², esta Corte se ve impedida de dar trámite a la presente garantía.
14. Así mismo, de lo transcrito en el párrafo 11 del presente auto, se constata que la entidad accionante funda su demanda de acción extraordinaria de protección en los posibles efectos, a su criterio adversos, que tendría la inadmisión de su recurso. No obstante, se refiere a su mera inconformidad respecto a la decisión de los jueces de primera y segunda instancia. Por lo tanto, la Corte tampoco podría pronunciarse sobre este punto.
15. Por lo dicho anteriormente, la demanda incumple el numeral 1 e incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC que disponen:

² Corte Constitucional, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

- “1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;*
- 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;”.*

VI
Decisión

- 16.** Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2286-21-EP**.
- 17.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 18.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN